



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 215/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1281/2015  
**PARTE ACTORA:** \*\*\* (RECORRENTE).  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE Y OTRO.  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL  
2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los **autos originales**, para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por **\*\*\***, abogado patrono de **\*\*\***, en lo sucesivo “**el actor**”, en contra de la sentencia definitiva de 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup> pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1281/2015** de su índice, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**el actor**” interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1281/2015** de su índice.

2. Por acuerdo de 11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de apelación y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de 5 cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, no advirtiéndose de autos que esto último haya acontecido.

3. Por oficio 309/2020 de 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio de nulidad del expediente **1281/2015** de su índice.

4. En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de 27 veintisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **215/2020**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales del juicio de origen el 2 dos de marzo del 2020 dos mil veinte a través del oficio 677/2020 de la misma data a la

<sup>1</sup> Expediente 1281/2015. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 96 a la 105.

señalada al inicio del presente párrafo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que

## **C O N S I D E R A N D O :**

**5. Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I, inciso e), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**6. Oportunidad:** La sentencia recurrida fue notificada a “**la actora**” el 14 catorce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día 15 quince de ese mismo mes y año, iniciando el plazo de 5 cinco días el 19 diecinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, feneciendo el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado en esta última data se concluye que es oportuno de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**7.** Cabe precisar que, en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de noviembre, ambos del 2019 dos mil diecinueve, así como el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, por lo que son inhábiles de conformidad con el arábigo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**8. Procedencia:** Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por “**el actor**” es procedente, toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multicitada, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**9.** Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la competencia del juicio de origen por ser derivado de la relación administrativa de un integrante de la Policía Preventiva Municipal de Tlaquepaque, Jalisco con el citado municipio, en el que demanda prestaciones que si bien son cuantificables en numerario, también lo es que la controversia versa en sí tiene o no el derecho a las prestaciones reclamadas, lo cual se puede cuantificar en relación al pasado pero no en cuanto al futuro al desconocer por cuanto tiempo durará la relación entre “**el actor**” y la demandada, por lo que se tiene que el presente asunto debe considerarse de cuantía indeterminable, actualizándose lo previsto en el artículo 96 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**10. Legitimación:** Toda vez que “**el actor**” promueve el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su abogado patrono, se concluye que se encuentra plenamente legitimado para combatir la sentencia



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**11.** Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer “**el actor**”, así como la sentencia recurrida, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**12.** Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.),<sup>2</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo resaltado es de esta Sala Superior).

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**”

**13. Litis:** La controversia estriba en determinar si se confirma, modifica o revoca la sentencia definitiva de 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1281/2015** de su índice, en la que dicha autoridad judicial determinó decretar la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales sin que ninguna de las partes hubiera presentado promoción tendiente a impulsar la prosecución del procedimiento.

**14.** Así pues, en el **agravio 1 uno, y único**, sostiene el recurrente que la sentencia apelada deviene en indebidamente fundada y a la postre mal motivada ya que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 29 bis de la ley adjetiva civil del Estado de Jalisco, y que si bien la

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Segunda Sala de la Corte determinó en jurisprudencia firme sustentada por contradicción de tesis (2ª./J. 2/2015 10a.) que, en autos de un juicio contencioso administrativo sí resulta aplicable de manera supletoria la institución jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no por ello dicha figura se actualizó en el caso en estudio.

**15.** Sostiene que no se actualiza la caducidad de la instancia toda vez esta se interrumpe con la sola presentación de una promoción tendiente a la prosecución del procedimiento, aunque no sea acordada por la autoridad.

**16.** Asimismo, refiere que de una interpretación de los artículos 29 bis del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que la Sala del Tribunal, de oficio o a petición de parte, dictará un acuerdo en el que mande poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del pazo de tres días, formulen por escrito sus alegatos, lo que a su vez constituye una citación para sentencia; por tanto, dice el recurrente, al no ser atribuible a las partes la inactividad procesal del órgano jurisdiccional, no opera la caducidad de la instancia en el juicio en materia administrativa.

**17.** Se remite al acuerdo de 10 diez de abril del 2017 dos mil diecisiete en el que se proveyó a diversa petición presentada por el abogado patrono de las autoridades demandadas, a lo cual refiere que con fecha posterior a dicho proveído ya no tenía ninguna carga procesal que se le pudiese imputar válidamente como para sancionarlo procesalmente con la caducidad de la instancia.

**18.** Dice que en términos del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo conducente era que el propio Magistrado, de oficio, dictara un acuerdo en donde mandara a poner los autos a la vista de las partes para que estas formularan sus alegatos y ahí mismo citara el expediente natural a sentencia definitiva.

**19.** Arguye que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se le exige a las partes el impulso o prosecución procesal, por lo que si en el caso particular, en el expediente de origen, solamente hacía falta que la Sala dictara de oficio un acuerdo en donde pusiera a la vista de las partes los autos y ahí mismo citara el expediente a sentencia, resulta claro que no se actualiza la hipótesis jurídica de la caducidad de la instancia.

**20.** Por tanto, refiere, que las dilaciones procesales acaecidas en autos del expediente natural, son culpa inexcusable de la autoridad jurisdiccional y no así de la parte actora. Por ello es que aduce que resulta ilegal así como atentatorio a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva el hecho de que se le pretenda sancionar con la caducidad de la instancia en autos del juicio de origen, cuando en realidad las dilaciones procesales son imputables a la Primera Sala Unitaria.

**21.** Es **fundado** el **agravio 1 uno** expuesto por “**el actor**”, lo anterior atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

22. En efecto le asiste la razón al apelante en cuanto a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos que impone el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para poder decretar la caducidad de la instancia.

23. Lo anterior, porque si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia por contradicción, tesis 2a./J.4/2015 (10a), de la Décima Época, bajo la voz **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**, establece que el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es supletorio a la Ley de Justicia Administrativa, también lo es que para poder aplicar dicha figura jurídica de la caducidad de la instancia deben reunirse los extremos que el propio arábigo 29 bis dispone, como lo es que no se haya citado a sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

24. Así pues, analizadas que son las presentes constancias, en particular el acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del 2019 dos mil diecinueve, consultable a foja 95 del cuaderno de pruebas de este expediente, mismo que por ser una actuación judicial en el expediente de origen 1281/2015 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, 400, y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acorde al arábigo 57 de la Ley de Justicia Administrativa juicio seguido ante este Tribunal, y con ello se acredita que el Magistrado de la Sala de origen decretó:

*“Vista la cuenta que antecede; toda vez que la parte actora no formuló manifestación alguna en relación con la vista ordenada en el auto que antecede y en virtud que no existe prueba alguna cuya naturaleza requiera audiencia o diligencia para su desahogo, se ponen los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES DIAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, formulen por escrito sus alegatos, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cerrándose la instrucción **y citándose a las partes para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.**” (Lo resaltado en negritas es propio de esta Alzada)*

25. Con ello, al haber citado a las partes para dictar la sentencia definitiva, éstas estaban imposibilitadas jurídicamente para promover con el ánimo de que el procedimiento prosiguiera, puesto que no existía ningún trámite pendiente que les fuera imputable, sino que la responsabilidad era totalmente a cargo de la Sala Unitaria.

26. En ese orden de ideas, el propio artículo 29 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado es diáfano en cuanto el periodo en que puede operar la figura de la caducidad de la instancia en su primer párrafo, el cual dice:

*“Artículo 29 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo **hasta antes de la citación para sentencia**, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.”* (Lo resaltado en negritas es propio de esta Alzada)

27. Luego entonces, si en el juicio de origen, con el acuerdo del 21 veintiuno de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Sala Unitaria ya había citado a las partes para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, resulta incorrecto que en la sentencia apelada decretara la caducidad de la instancia aduciendo que habían pasado más de 180 ciento ochenta días desde la última determinación judicial.

28. Consecuentemente, lo conducente es que ante la indebida determinación de la Sala de origen, esta Sala Superior debe revocar, y **se revoca** la sentencia apelada, acorde a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y para no violentar el principio de tutela judicial efectiva y de certeza jurídica de “**el actor**”, este Órgano Colegiado debe asumir y asume jurisdicción en el juicio de origen ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, y se emite una nueva sentencia que sustituya la dictada por la sala Unitaria de fecha 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

29. Por lo anterior, esta Alzada se avoca a estudiar las constancias del expediente del juicio de origen, y previo a dictar la sentencia que en derecho corresponde, observa de oficio que en el presente asunto existe una violación procesal que puede influir en el fondo del asunto, como lo es que la Sala Unitaria haya omitido pronunciarse respecto de la prueba documental ofertada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a foja 36 de autos, consistente en el “*Convenio de Coordinación, Colaboración y Regionalización para la Integración de una Fuerza Operativa bajo un solo Mando para el Estado de jalisco (sic)*” sin que en el acuerdo del 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince se haya manifestado en cuanto a su admisión y desahogo, por lo cual esta omisión de la Sala de origen violenta el principio del debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa.

30. Ante la circunstancia antes relatada, este Órgano Colegiado considera que de persistir la violación de la regla esencial del procedimiento antes anotada, puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, por lo que determina que es procedente **revocar, y se revoca, el acuerdo del 21 veintiuno de mayo del 2019 dos mil diecinueve** dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **1281/2015** de su índice, por lo que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 430 fracción III y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, ha lugar a **regularizar el procedimiento** a partir del acuerdo antes mencionado.

**31.** En consecuencia, **se ordena requerir a las autoridades demandadas**, para que en el término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban ante la Primera Sala Unitaria en el expediente de origen, el *“Convenio de Coordinación, Colaboración y Regionalización para la Integración de una Fuerza Operativa bajo un solo Mando para el Estado de Jalisco (sic)”* que ofertaron al contestar el hecho número 1 uno de la demanda, visible a foja 36 de los autos originales, así como también exhiban copias del mismo para poder correr traslado a la parte actora, apercibidas que de no hacerlo en el tiempo y forma requerido se les tendrá por no ofrecida dicha probanza.

**32.** Finalmente, una vez haya transcurrido el término señalado en el párrafo que antecede, la Sala Unitaria deberá pronunciarse sobre la admisión de la citada probanza, o en su defecto hacer efectivo el apercibimiento y tenerla por no ofertada, pudiendo entonces proseguir con el juicio en sus siguientes etapas procesales acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**33. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**34.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en

dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**35.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

## **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Es fundado el único agravio formulado por “el actor” en el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia definitiva





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

de 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1281/2015** de su índice, por ende;

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia apelada, y al apreciar violaciones procesales, **se ordena regularizar el procedimiento en los términos de la parte considerativa del presente fallo**, esto acorde a los razonamientos, motivos y fundamentos ahí expuestos, y por último;

**TERCERO.** Gírese atento oficio a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose copia certificada** de la presente resolución, y **devolviéndose** los autos originales del expediente señalado en el primero de los resolutivos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien formula **voto particular razonado concurrente**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO  
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

FVR/roblugo.\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.*